

885909



**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO, A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

"PROPUESTA PARA QUE SE DESTIERRE
DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR,
DADA SU INEFICACIA E INUTILIDAD, LA
PRUEBA DENOMINADA "DE LA FAMA
PÚBLICA"

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

C. Penélope de Jesús Sánchez Hidalgo

ASESOR DE TESIS:
LIC. RAÚL BLASI DOLORES

Coatzacoalcos, Ver.

2005

m343735



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por brindarme la capacidad y la fuerza para seguir siempre adelante,
vencer los obstáculos y, sobre todo por permitirme vivir estos bellos
momentos.

A MIS PADRES:

Como una muestra de mi cariño y agradecimiento por todo el amor y
apoyo brindado y por que hoy veo llegar a su fin una de las metas de mi
vida, les agradezco la orientación que siempre me han otorgado.

A los seres universalmente mas queridos con la sencillez de mi
agradecimiento infinito, por concederme la oportunidad de labrarme un
porvenir y seguir adelante.

INDICE.

“PROPUESTA PARA QUE SE DESTIERRE DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR, DADA SU INEFICACIA E INUTILIDAD, LA PRUEBA DENOMINADA DE LA FAMA PÚBLICA”.

TEMA	PAG.
Introducción.	1
CAPITULO I: “LA PRUEBA DESDE UNA ÓPTICA TEÓRICA DOCTRINAL”.	
1.1 Notas explicativas del primer capítulo.	5
1.2 Semblanza de la evolución histórica de la prueba.	6
1.3 Prueba. Definición.	8
1.4 Los principios que rigen a la prueba.	10
1.5 El thema probandum.	15
1.6 La obligación de probar o la carga de la prueba.	20
1.7 El procedimiento probatorio.	25
1.7.1 Ofrecimiento o proposición.	25
1.7.2 Admisión o desecamiento.	25
1.7.3 Preparación.	26
1.7.4 Desahogo, práctica o recepción.	26
1.7.5 Valoración.	26
1.8 La importancia de la prueba.	27
1.9 Clasificación de las pruebas.	29
1.10 Definición de cada medio probatorio en particular.	37
CAPITULO II: “LA UBICACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LOS TEXTOS LEGALES NACIONALES”.	
2.1 Notas explicativas del segundo capítulo.	46
2.2 Las pruebas en materia laboral.	47
2.3 Las pruebas en materia de amparo.	48
2.4 Las pruebas en materia penal.	51
2.4.1 Las pruebas en el código federal de procedimientos penales.	51
2.4.2 Las pruebas en el código de procedimientos penales en el distrito federal.	53
2.4.3 Las pruebas en el código de procedimientos penales del estado de Veracruz.	54
2.5 Las pruebas en materia civil.	56
2.5.1 Las pruebas en el código federal de procedimientos civiles.	56

TEMA	PAG.
2.5.2 Las pruebas en el código de procedimientos civiles del distrito federal.	58
2.5.3 Las pruebas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave.	60
2.6 Las pruebas en materia mercantil.	62
CAPITULO III: “LA PRUEBA DE LA FAMA PUBLICA Y SU USO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL”.	
3.1 Notas explicativas del tercer capitulo.	65
3.2 La fama pública. Su definición.	66
3.3 Características primordiales de la fama pública.	68
3.4 Ubicación legal de la fama pública.	69
3.5 Análisis comparativo de la fama pública tanto en materia mercantil como en materia civil.	70
3.6 El código de comercio y sus reformas y adiciones de 1996.	73
3.7 La fama publica antes la reforma de 1996 al código de comercio.	75
3.8 La doctrina ante la fama pública.	77
3.9 Aplicaciones prácticas de la fama pública en los procesos mercantiles.	79
3.10 Propuestas.	80
Conclusiones.	83
Bibliografía.	88

INTRODUCCION:

Hoy a través de estas páginas pongo a consideración del honorable Jurado examinador mi trabajo de tesis, mismo al que he denominado *“Propuesta para que se destierre del código de comercio en vigor, dada su ineficacia e inutilidad, la prueba denominada de la Fama Pública”*. Como puede apreciarse, el presente trabajo va a estar enfocado a la materia procesal mercantil, mas específicamente al capítulo de pruebas. Lo que me mueve a investigar sobre la fama pública es el presente marco hipotético: ¿es útil la prueba de la fama pública dentro del sistema jurídico mexicano?, ¿Qué tan importante es para los distintos procesos?, ¿Cuales son los alcances de dicha prueba?, ¿Cómo se desarrolla, es decir, ¿Que procedimiento probatorio se sigue ante los juzgados?, ¿Con cuanta frecuencia se utiliza en los procedimientos mercantiles y civiles?, ¿Qué leyes procesales mexicanas contemplan a la fama pública?, ¿Es preciso e importante su conservación dentro del código de comercio?, ¿Las reformas de 1996 al código de comercio abarcaron a las pruebas?. Para la verificación de las hipótesis que me mueven a la realización de esta tesis es necesario esquematizarla en tres capítulos que por un lado, cada uno es autónomo

e independiente del otro, y por el otro, un capítulo guarda una estrecha vinculación e interconexión con los restantes.

En el primer capítulo se hace un estudio detallado sobre los aspectos generales de la prueba. En el se abordan temas tales como los antecedentes históricos, la definición de prueba, los principios básicos que la rigen, su importancia, el objeto de la prueba, la carga de la prueba, el procedimiento probatorio, la clasificación doctrinal de la prueba, concluyendo el capítulo con el tema denominado definición de cada uno de los medios de prueba. Para la realización de este apartado fue necesario acudir a las aportaciones de la doctrina nacional y foránea.

En el segundo capítulo se analizan de manera llana las pruebas que se reglamentan en diversos ordenamientos procesales del país. En este se plasman las pruebas admitidas en materia laboral en materia de amparo, en materia penal, en materia mercantil y especialmente en la materia mercantil. Para realizar la investigación del presente, fue preciso recurrir, no a la doctrina como en el primero, sino a los textos legales.

El tercer y último capítulo se circunscribe a un concienzudo y pormenorizado análisis de la utilidad o inutilidad, de la eficacia o ineficacia, importancia, alcances, practicidad y limitaciones de la prueba denominada "De la fama pública" en el procedimiento mercantil. Los

diversos temas que se tratan son: breve reseña del capítulo, diversas definiciones de fama pública, características, su ubicación legal, un estudio sobre su utilidad o inutilidad, la aplicación práctica y por consecuencia lógica, las consabidas propuestas. No está por demás decir que es en este capítulo donde se encuentra la justificación de mi tesis; representa, por la misma naturaleza del trabajo, la columna vertebral de la investigación. No es innecesario decir que para poder estructurar este apartado fue necesario consultar no sólo a la doctrina sino también a la ley. Como todo trabajo de investigación, éste se compone fundamentalmente de tres partes: introducción, desarrollo o contenido y conclusión. El realizarlo me ayudó al final de la jornada deducir algunas cuestiones que están plasmadas en su rubro especial que se denomina "Conclusiones."

Quiero dejar constancia de que desde que me fije la meta de hacer mi tesis me hice a la idea de que me esperaba un trabajo arduo, incesante, agotador, laborioso, y ¡no me equivoqué!. Ahora que lo presento a mi universidad para que se me fije fecha para la presentación de mi examen profesional, debo reconocer que tal aventura intelectual, paralelamente al difícil escollo que representa, también es una tarea gratificante, motivante y hasta reconfortante.

También, a pesar de los numerosos problemas que se tienen que sortear para poder hacer una tesis, yo me decidí a realizarla porque de lo contrario, me sentiría como una persona irrealizada, incompleta y descontenta conmigo misma y con mi familia. Si no cumplimos con este último requisito académico, no podemos presentar el examen profesional, no se nos puede expedir nuestro título de Licenciado en Derecho y por consecuencia lógica no podríamos obtener de la Secretaría de Educación Pública, la cédula profesional con patente para ejercer válidamente en territorio nacional, la profesión de abogado.

Por último, espero de todo corazón que este trabajo reúna los requisitos académicos que exige la Universidad de Sotavento y así saldar mi última deuda con ella.

Eternamente agradecida.

PD. Penélope de Jesús Sánchez Hidalgo.

CAPITULO I.

“LA PRUEBA DESDE UNA OPTICA TEORICA DOCTRINAL”.

1.1 NOTAS EXPLICATIVAS DEL PRIMER CAPITULO.

En este capítulo se procura a toda costa hacer un esbozo de las cuestiones que se creen son los aspectos más importantes de la prueba. En esa virtud, se considera prudente iniciar el capítulo con un resumen de la evolución histórica de la prueba; inmediatamente después ofrecer una serie de definiciones de prueba para posteriormente señalar los principios que rigen a la actividad probatoria, recalcar la importancia que tienen los medios de convicción dentro de los diversos procesos, escudriñar cuál es el objeto de la prueba o *thema probandum*. De igual manera, es necesario discurrirse sobre el procedimiento probatorio; analizar las diversas clasificaciones que doctrinalmente se han elaborado de las pruebas y por último, concluir el capítulo con una reseña sobre las diversas definiciones de los medios de prueba más comunes.

Definitivamente que el desarrollo de este capítulo es de elemental importancia porque me va adentrando en tópicos que son vitales para el, los fines que se persiguen con este trabajo, amén de que facilita el

camino para poder desarrollar sin contratiempo alguno el capítulo segundo y tercero.

1.2 SEMBLANZA DE LA EVOLUCION HISTORICA DE LA PRUEBA.

Las pruebas como manifestación jurídica del ser humano al igual que otros actos jurídicos, han sido afectadas en todo momento por las tendencias sociales, económicas, políticas, ideológicas y culturales del momento histórico en que surgen y se aplican.

En épocas muy remotas, es decir, en la prehistoria, difícilmente se podía hablar de un sistema de pruebas debidamente sistematizadas y delimitadas, describiéndose como tales, a los medios de prueba abandonadas al empirismo de las impresiones personales. Al paso del tiempo llegamos a la mítica civilización griega y al esplendor de la civilización romana. En ambas culturas ya encontramos un sistema de pruebas más evolucionados en lo jurídico; en ellos el estudio y análisis de la prueba se convirtió en algo lógico y razonado, echándose mano principalmente de los testigos y documentos, siendo investidas las testimoniales de solemnidades ineludibles como lo fue el juramento.

Más tarde el mundo cayó en una etapa de regresión y atraso. El mundo entero entró en una etapa crítica donde la cultura en vez de avanzar

retrocedió en varios aspectos, entre ellos el derecho y por consecuencia lógica también las pruebas. Efectivamente, al imponerse en Europa el sistema romano-germánico-canónico, la prueba se retrajo, y al caso bien vale la pena citar la opinión de una de las voces inglesas más autorizadas como lo es Jeremías Bentham, que en términos literales dice: “Los sistemas de prueba eran juegos de azar o escenas de juglería y en vez de lógicos existían exorcistas y verdugos; el hombre vigoroso podía defender cien injusticias, con el hierro en la mano”.⁽¹⁾

Tiempo después, cuando el hombre se reencuentra a sí mismo, ello afecta también al derecho y surge entonces un derecho completamente católico, esto es, el derecho canónico en el que los sistemas probatorios son más analíticos y razonados que en la precedente etapa, y de ahí surge una prueba tasada que suponía una valoración previa de las pruebas. Este sistema en la actualidad es atacado e indeseable, pero hay que reconocer que en su época se hizo necesario a fin de acabar con su antecesor método.

En ese orden, llegamos hasta la corriente ideológica que se dio a luz con la revolución francesa. Con esta lucha se clamaba una legislación en la

(1) BENTHAM, Jeremías. Tratado de las pruebas judiciales. Editorial Ejea, Buenos Aires, 1956, p. 183.

que existiera una libertad de apreciación y una convicción íntima como fundamento o base de la resolución de los juicios.

Para concluir, a través de una paulatina modificación de los sistemas probatorios, llegamos a un momento crucial de la actualidad, tiempo en el cual los juristas piden cambios tendientes de lograr una prueba judicial de verdadera calidad científica que amalgame la lógica inductiva con la experiencia, y que la investigación de los hechos aparezca como una operación técnica auxiliada eficazmente por la psicología y otras ciencias de corte moderno, todo ello aunado al otorgamiento de facultades inquisitivas al juez y sobre todo, considerando que se reclama menos formulismo y más libertad de apreciación para el juzgador, lo que constituirá la prueba científica, meta del derecho actual.

1.3 PRUEBA, DEFINICIÓN.

El famoso jurisconsulto Uruguayo Eduardo J. Couture señala que la palabra prueba tiene diversos significados; para corroborarlo veamos lo que opina al respecto:

“I. DEFINICION 1. En general, dicese de todo aquello que sirve para averiguar un hecho, yendo de lo conocido hacia lo desconocido. 2. Forma de verificación de la exactitud o error de una proposición. 3. Conjunto de

actuaciones en juicio con el objeto de demostrar la verdad o falsedad de las manifestaciones formuladas en el mismo. 4. Medios de evidencia, tales como documentos, testigos, etc., que crean al juez la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proposiciones formuladas en el juicio”.⁽²⁾

Por su parte, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que: “II.- En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollado por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende

(2) COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997, pp. 490 y 491

lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas, etc.”.⁽³⁾ Por su parte, el diccionario jurídico Espasa “prueba (D.Pr.) La prueba es aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso”.⁴⁾ “Pruebas. Son los actos procesales mediante los cuales se pretende conseguir el convencimiento psicológico del tribunal sobre la existencia o veracidad de los datos contenidos en las alegaciones y que han de tenerse en cuenta en la sentencia. El objeto de la prueba se proyecta especialmente sobre los datos de hechos, pero cuando se trata de hechos notorios o evidentes la prueba de los mismos queda dispensada. Los medios de prueba son aquellos elementos que sirven para poder convencer al tribunal sobre la existencia o inexistencia de un dato contenido en alguna alegación”.⁽⁵⁾

(3) ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA, Tomo M-P. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa, México, 2002, p. 903

(4) DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, Fundación Tomas Moro. Editorial Espasa Calpe; Barcelona, 1991, p. 826.

(5) GRAN DICCIONARIO JURIDICO DE VECCI. Colección Legal de Vecci. Barcelona, 1991, p. 288.

1.4 LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA PRUEBA.

Los principios que a continuación se explicitan puede decirse, sin temor a equivocarse, que son los más importantes que rodean al procedimiento probatorio, aclarando que éstos no solo tienen aplicación en un proceso específico sino que se circunscriben en general a cualquier tipo de proceso.

PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA:

Este no solo es necesario sino hasta lógico porque simple y sencillamente el juzgador no podría resolver ninguna cuestión controvertida puesta a su conocimiento, sobre ningún hecho discutido y discutible si no están debidamente soportadas por pruebas idóneas y eficaces.

PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN:

La finalidad primordial de este principio es frenar ciertas conductas de los funcionarios judiciales, específicamente de los titulares de los órganos jurisdiccionales. En efecto, al juzgador se le prohíbe aplicar su conocimiento privado que tenga sobre los hechos. A este respecto, importante es resaltar la opinión de Ovalle Favela, autor que de manera clara dice: “El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque se sustraería de la

discusión de las partes ese conocimiento y porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso".⁽⁶⁾

PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD DE LA PRUEBA:

El proceso y especialmente el desarrollo del procedimiento probatorio y la valoración de las pruebas, son o deben ser actividades que se desarrollen de tal manera que permita a los litigantes, a terceros ajenos a la controversia y al público en general, conocer directamente las motivaciones que determinan la decisión judicial.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:

Este no es una manifestación específica del derecho probatorio sino en general de toda la actividad dentro del proceso. Establece la oportunidad procesal para la parte contra la que se ofrece la prueba, para que ésta pueda conocerla y controvertirla haciendo uso de su derecho de contraprueba.

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN:

Este principio viene a garantizar a las partes en el juicio, la unidad del mismo. Este es un principio rector de todo sistema de pruebas, cualesquiera que sea la rama jurídica en que se desarrollen, proponiendo

(6) OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil Editorial Harla, México, 1992, p. 43.

en líneas generales, que las pruebas de practicarse, desahogarse o decepcionarse, en una o en las menos audiencias posibles, buscando siempre la concentración de las mismas. Si esto no es así, se lleva el riesgo de que se desvirtúen algunas de ellas.

PRINCIPIO DE DERECHO A LA PRUEBA:

Todas las partes con intereses contradictorios en un proceso, tienen a su favor el innegable derecho de que el juzgador les admita los medios de convicción que aporten para demostrar sus afirmaciones de hechos.

“El derecho a la prueba, que es el derecho que las partes tienen para que el juzgador admita los medios de prueba pertinentes e idóneos que ofrezcan, para que dichos medios se practiquen en la audiencia respectiva y para que sean valorados conforme a derecho”.⁽⁷⁾

El derecho a la prueba es una garantía del orden constitucional. En efecto, este derecho, en lo que a los procesos penales respecta, lo encontramos reglamentado en la Fracción V del artículo 20 de nuestra ley suprema; para los procesos no penales la referida garantía se encuentra implícita dentro de las “formalidades esenciales del procedimiento” a que alude el párrafo segundo del artículo 14 constitucional.

(7) OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla; México, 1994, p. 314.

PRINCIPIO DE LA MISMA OPORTUNIDAD PROBATORIA:

Este es un principio que se convierte en esencial no sólo en lo que concierne al campo de la prueba sino en toda el área de derecho.

Por medio de este se trata de garantizar que las oportunidades que el juzgador brinde para la admisión, recepción y desahogo de las pruebas, sean iguales para las dos partes contendientes dentro del proceso.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ Y DIRECCIÓN DEL JUEZ EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA:

Consiste en la necesaria presencia del juzgador dirigiendo la recepción de la prueba. Esta es una garantía jurídica al evitar que la controversia llegue a convertirse en una contienda privada en la que la prueba dejaría de tener carácter de acto procesal.

El juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción”.⁽⁸⁾

“Es imprescindible mencionar que la dirección e intervención del juzgador en la audiencia de recepción de pruebas, debe requerir no de un carácter solamente receptivo ante las pruebas que se le presenten, sino por el

(8) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 127.

contrario, debe tomar participación activa en el desarrollo de las pruebas estableciendo el contacto directo del juzgador con las partes y testigos”.

A pesar de las buenas intenciones tanto de la doctrina como de la ley, la práctica cotidiana en los juzgados y tribunales, demuestra que el principio de inmediación es letra muerta, que se convierte en un principio nugatorio, ya que el titular del órgano jurisdiccional siempre está encerrado en su privado muy ajeno a los aconteceres de su juzgado y las audiencias de desahogo de pruebas (con más incidencia en la materia civil), es dirigida, a pesar de su capital importancia, por el encargado o escribiente de la mesa, persona que si acaso ocasionalmente consulta al secretario de acuerdos. En los procesos penales, basta acudir a una diligencia de careos para comprobar como se incumple este principio.

1.5 EL THEMA PROBANDUM.

Una de las características especiales del principio dispositivo, mismo que rige en los procesos civiles y mercantiles, en decir, en los procesos de carácter privado, lo es el que las partes fijan el objeto de la prueba, es decir, lo que se prueba, los hechos por probar, en resumidas cuentas lo que comúnmente se conoce como thema probandum. La premisa básica

acá es la de que el objeto de la prueba deben ser los hechos controvertidos y dudosos y no el derecho, ya que éste, salvo las especiales excepciones que señalan las leyes, no necesita ser probado. La anterior síntesis encuentra un gran soporte en la doctrina francesa encabezada por los eminentes jurisconsultos Garsonet y César Bru, autores que precisan las características que deben reunir los hechos a fin de poder ser objeto de prueba. Los referidos estudiosos señalan que dichas características son: que los hechos sean negados, que no sean tenidos legalmente por verdaderos, que no esté prohibida la prueba de los mismos, que sean admisibles y que dichos hechos sean alegados por las partes.

Alcalá-Zamora y Castillo, han opinado que: “La prueba de las normas jurídicas se traduce, en definitiva, en la prueba de un hecho: la de su existencia y realidad, ya que una vez dilucidado este extremo, el juez se encuentra frente al contenido del proceso incierto, y que ya ha dejado de serlo, en la misma situación que respecto al derecho nacional, vigente y legislado”.⁽⁹⁾

“El objeto de la prueba está constituido por los hechos dudosos o controvertidos que están o pueden estar sujetos a prueba. De la

afirmación deducimos las siguientes consecuencias: únicamente los hechos están sujetos a prueba, es decir, el derecho no lo está, con la salvedad que haremos después; no todos los hechos deben ser probados, hay hechos respecto de los cuales la ley no admite prueba”.⁽⁹⁾

El procesalista Ovalle Favela, en su obra Teoría General del Proceso afirma: “Por un lado, normalmente el juzgador no escoge los hechos sobre los que debe recaer su juicio. En los procesos no penales, los hechos sobre los que versa la prueba y el juicio del juzgador, son los afirmados y discutidos por las partes en sus escritos iniciales: demanda, contestación, reconvención, etcétera. En el proceso penal, los hechos objeto de la prueba son los que el acusador imputa al inculpado en su consignación, y que el juzgador califica jurídicamente en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso”.⁽¹¹⁾

El Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, en su artículo 282, señala: “Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho”.

(9) ALCALÁ ZAMORA, Niceto. Derecho procesal penal. Editorial Kraft; Buenos Aires, 1945, p. 20.

(10) RAMÍREZ FONSECA, Francisco. La prueba en el procedimiento laboral. Editorial Pac; México, 1980, p. 81.

(11) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 307.

Por su parte, su correlativo veracruzano en su numeral 231 dice: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia".

Si comparamos los dos preceptos advertiremos el hecho de que ambos coinciden en el sentido de que sólo los hechos están sujetos a prueba. Difieren en cuanto a que el código veracruzano señala que el derecho no estará sujeto a prueba salvo cuando se invoquen leyes extranjeras, usos, costumbres y jurisprudencias; por el contrario el del Distrito Federal dice que sólo se deben probar la existencia de los usos y costumbres, no la del derecho extranjero y jurisprudencia, los cuales se suponen que el juzgador los conoce, o al menos tiene la inexcusable obligación de conocer. Respecto a la no obligación de probar el derecho, es aplicable el principio que dice "jura novit curia" (el tribunal conoce el derecho) y el proverbio latino que dice "narra mihi factum, dabo tibi jus" (nárrame los hecho, que yo te daré el derecho). Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 1197 respecto al objeto de la prueba señala que: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso".

Como se ve, para este ordenamiento jurídico sólo el derecho extranjero queda sujeto a prueba, pues es obligación de todos y en especial de los impartidores de justicia conocer el derecho mexicano.

No debe olvidarse que las leyes mexicanas contienen un principio fundamental que reza: “La ignorancia de la leyes, no excusa su cumplimiento” (Artículo 21 del Código Civil del Distrito Federal, 16 del Código Civil de Veracruz y 86 del Código Civil Federal).

“Por regla general, el derecho no está sujeto a prueba. Excepcionalmente lo está el derecho extranjero, los usos y costumbres jurídicas y la jurisprudencia”.⁽¹²⁾ En otro concierto de ideas, aún cuando el objeto de la prueba se delimita por los hechos afirmados por las partes, se debe aclarar que tratándose de la materia procesal civil, no todos los hechos afirmados por las partes tienen que ser demostrados. Así por ejemplo, requieren de esta necesidad los hechos afirmados que sean discutidos, discutibles y además pertinentes, esto es, que sean trascendentes para la resolución del conflicto, en consecuencia, no necesitan ser probados los hechos confesados, los que tengan a su favor una presunción legal, los irrelevantes, los imposibles y los notorios. Respecto al hecho notorio hay

que dejar constancia de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 232 del Código Instrumental Civil Veracruzano: “Los hechos notorios no necesitarán ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes”.

Para concluir, hay que precisar que muchas veces los términos objeto de la prueba y necesidad de la prueba se funden limitando la noción de prueba judicial, en consecuencia, considero necesario subrayar que por el término necesidad de prueba se entiende lo que debe ser materia de la actividad probatoria en cada proceso considerado unitariamente; en otras palabras, el thema probandum en cada juicio. Por lo que atañe al objeto de la prueba se dice que será todo aquello sobre lo que pueda recaer la prueba, o sea, todo lo susceptible de probarse.

1.6 LA OBLIGACION DE PROBAR O LA CARGA DE LA PRUEBA.

Sobre este tema o más específicamente hablando sobre quién tiene la obligación de probar, es pertinente resaltar lo que sostiene José Ovalle Favela: “La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes en conflicto, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no

(12) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1976, p. 663.

cumple con ese imperativo se ubicará en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho. La carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto de carga procesal”.¹³⁾

“Recordando que la prueba tiende a demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorias de su demanda o de su contestación, la falta de pruebas redundando en su perjuicio y por eso el ofrecimiento y la rendición de pruebas constituye lo que en teoría se denomina una carga procesal”.⁽¹⁴⁾

Los estudiosos del derecho procesal aceptan que la prueba es una carga en cuanto que es una actividad optativa para las partes contendientes, mismas que si no la desarrollan, sufren las consecuencias de su inactividad, redundando ésta en la improcedencia, ya bien de la acción intentada o de las excepciones y defensas opuestas.

“A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en

(13) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 165.

(14) BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en Méx:co. Editorial Porrúa; México, 1986. p. 91.

el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien corresponde probar”.⁽¹⁵⁾

La regla legal general de la carga de la prueba es: “El que afirma está obligado a probar”. Esta regla tiene su sustento en el precepto 228 del Código Instrumental del Estado, el cual de manera expresa señala: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

Como toda norma o regla general que tiene sus excepciones, la anterior no se escapa a tales salvedades. Así de las cosas tenemos que el artículo 229 del ordenamiento aludido expresa: “El que niega sólo estará obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación implícita de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad; y
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción”.

Respecto a la carga de la prueba en materia mercantil, tres son los

(15) OVALLE FAVELA, Jose. Op. Cit., p. 127.

Artículos que nos tratan sobre ella. Dichos preceptos son: “Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el a¹ctor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”.

“Artículo 1195.- el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

“Artículo 1196.- También esta obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.

Debe anotarse también que muchas legislaciones distintas a la mexicana discuten el hecho de que si la carga de la prueba es un problema de derecho sustantivo por la ausencia de normas en la ley procesal y la señalización de problemas probatorios en la ley sustantiva, por fortuna en nuestro sistema jurídico no tenemos este problema ya que, como se ha analizado, existen disposiciones en nuestra ley adjetiva que tratan de resolver todos los problemas derivados de la necesidad de demostrar al juez los hechos afirmados en la demanda y en la contestación de la misma, ya por vía de acción o bien, por vía de excepción.

Para finalizar, Pallares señala que “La carga de la prueba no es obstáculo para que el juez investigue de oficio la verdad, usando las facultades que le da la ley”.⁽¹⁶⁾

(16) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 142.

Se está en completo acuerdo con la atinada opinión del referido autor porque haciendo una consulta a la ley procesal civil veracruzana se verifica que lo que dice está apoyado por lo dispuesto en los artículos 225 y 226. Para una mayor ilustración, se transcribe a continuación dichos numerales:

“Artículo 225.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.”

“Artículo 226.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.”

1.7 EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO:

Podemos decir que en Veracruz el recorrido, senda o camino, o mejor dicho el procedimiento que los litigantes deben seguir en el proceso civil respecto a las pruebas es el que a continuación se detalla en los subtemas siguientes:

1.7.1 OFRECIMIENTO O PROPOSICION.

El actor en su escrito de demanda y el demandado en el de su contestación deben ofrecer sus respectivos medios de convicción. Esto es así dado que tal es la exigencia del artículo 208 del código de Procedimientos Civiles en íntima relación con el numeral 65 del mismo cuerpo legal.

1.7.2 ADMISION O DESECHAMIENTO.

Siempre y cuando las pruebas ofrecidas por las partes no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral o al derecho, el órgano jurisdiccional de conocimiento tiene la obligación y el deber de recibirlas acorde a lo previsto por el precepto 232 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.

1.7.3 PREPARACION.

Hay pruebas que por su naturaleza requieren de una tramitación especial. En estos casos, y para efectos de que se puedan recepcionar en la audiencia de ley respectiva, hay que preparar con toda oportunidad los medios de prueba ofrecidos por las partes. La preparación de la prueba encuentra su fundamento en el artículo 302 del mismo cuerpo legal consultado.

1.7.4 DESAHOGO. PRÁCTICA O RECEPCION.

Una vez ofrecidas, admitidas y preparadas las pruebas propuestas, procede su desahogo. La práctica o ejecución de las pruebas se va a llevar a cabo en las audiencias previstas por los artículos 219, 221 y excepcionalmente en la del 247 del Código Instrumental Civil del Estado, sujetándose a los lineamientos marcados por los artículos 304 y 305 de la misma ley.

1.7.5 VALORACION.

Este acto procesal corresponde exclusivamente al titular del juzgado o tribunal. El juzgador al dictar su sentencia tendrá la obligación por mandato legal, de analizar a conciencia todas las pruebas aportadas por

las partes. “El procedimiento probatorio (cómo se prueba), que se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes actos:

- a) El ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, que corresponde a las partes;
- b) La admisión o el desechamiento de los medios de prueba para acreditar los hechos y la relevancia de éstos para la decisión del litigio; c) La preparación de los medios admitidos; d) La ejecución, práctica o desahogo de las pruebas admitidas y preparadas, la cual se lleva a cabo en la audiencia correspondiente, y
- e) La valoración o apreciación de las pruebas practicadas, que realiza el juzgador en la sentencia.”⁽¹⁷⁾

1.8 LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA.

Ya se dijo en el tema 1.5 que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos aducidos por las partes. También se acató que tales hechos son los discutidos y discutibles y no cualquier hecho. Así de las cosas y por los efectos que producen los medios de convicción en el proceso y mejor aún en el intelecto del juzgador, con toda justicia puede afirmarse que las pruebas son una parte importantísima del mismo, quizás un poco menos

(17) OVALLE FAVELA, José, Op., Cit., p. 313.

que la acción. Esto no es un punto de vista particular, no, así lo han considerado diversos estudiosos del derecho procesal y una gran gama de investigadores académicos a fin de integrar la doctrina que existe sobre la prueba judicial, de donde ha surgido la premisa de que la prueba es parte integrante de un sistema general de reconstrucción de hechos, actos o conductas, y la prueba judicial cumple con tal cometido tratando de garantizar la efectividad requerida por el orden jurídico, pues no bastará el simple ordenamiento de derechos para garantizar el uso pleno de los mismos, pues dada la naturaleza del derecho, éste presupone que ante las diversas interrelaciones sociales, muy frecuentemente se encuentra expuesto a violaciones que requieren de un derecho reparador, de allí que se comprenda la importancia básica que adquieren los medios probatorios a fin de reconstruir hechos pretéritos y hacer accesible al juzgador el conocimiento de la verdad. Se ha llegado al grado de afirmar que ningún proceso, ningún procedimiento, ninguna contienda judicial, ningún juicio sea de la índole que sea ni ningún ordenamiento jurídico es absolutamente nada, sin la prueba del acto jurídico o del hecho material del cual deriva. Es necesario recordar que los juzgadores como personas públicas, es decir como representantes del estado, tienen el deber de resolver las controversias que le son planteadas tanto en la demanda

como en la contestación y cuando se da el caso en la reconvencción y contestación a la contrademanda, según lo alegado y probado por las partes, o como se decía en la antigüedad “secundum allegata, et probata a partibus” Obvio que para que los jueces puedan resolver el litigio planteado, los contendientes tienen la ingente necesidad e imperativa obligación de aportar medios de prueba idóneos y eficaces para demostrar la verdad de sus afirmaciones. Por último, vease la siguiente opinión doctrinal: “El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas” ⁽¹⁸⁾

1.9 CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

Tradicional y doctrinalmente se ha pretendido crear una clasificación en materia de pruebas atendiendo a factores como el tiempo en que se produce la prueba, los efectos que causan dentro del proceso, la forma en que se rinden, la manera en que se desahogan, etc. El suscrito, a sabiendas de que según el tiempo y los autores dichas clasificaciones se modifican, en este apartado me avocaré no a señalar una clasificación en términos tradicionales sino a dar una síntesis de los grupos más comunes.

(18) BENTHAM, Jeremias. Op. Cit., p. 487.

En atención a ese argumento tenemos que las pruebas se clasifican en los siguientes grupos:

REALES Y PERSONALES.- Se consideran reales aquellas que consisten en cosas materiales como documentos, fotografías, copias fotostáticas, etc. Las personales por el contrario, consisten en conductas desplegadas por las personas, verbigracia la prueba confesional, es decir cuando se acude al juzgado a absolver posiciones, la prueba testimonial, el dictamen pericial, etc. “La pruebas reales la suministran las cosas, las personales las personas por medio de sus actividades, tales como la confesión, las declaraciones de testigos y los dictámenes periciales...”⁽¹⁹⁾

DIRECTAS E INDIRECTAS.- Las primeras producen el conocimiento del hecho de que se trata de probar sin ningún intermediario sino de inmediato y por si mismo. En otras palabras, se puede decir que las pruebas directas muestran al juzgador, válgase la redundancia, directamente los hechos por probar, por ejemplo, la inspección judicial, examen médico a un incapaz o a un demente, el avalúo de daños, etc. Las pruebas indirectas por el contrario, muestran al juzgador los hechos por probarse no por contacto directo e inmediato sino por otros hechos u

(19) PALLARES. Eduardo, Op. Cit., p. 659.

objetos. Efectivamente, no siempre es posible que el juez conozca los hechos controvertidos o que se desarrollen en su presencia durante el procedimiento. Ante esto, se debe demostrar al juez un hecho distinto del cual se pueda deducir la existencia del hecho por probar.

ORIGINALES Y DERIVADAS.- En este tipo de clasificación se hace referencia específicamente a las pruebas documentales, según se trate del documento en que se hace constar el acto jurídico que hay que probar, o de copias simples o fotostáticas, testimonios o reproducciones del mismo. Prueba original por lo consiguiente es la cosa, objeto, documento o cualquier otro genero, producido directamente por su autor sin ser copia, imitación, reproducción o traducción de otro. La prueba derivada, por el contrario, es aquella no original, esto es, que en calidad de copia ha sido aportada al juicio.

PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR.- Quizás esta sea la clasificación mas discutida e importante no tan solo en el campo doctrinal sino en la misma práctica ante los tribunales, ya que la definición de las mismas se hace esencialmente basada en el factor tiempo en que se realizan dichas pruebas. Así de las cosas, las pruebas preconstituidas tienen existencia jurídica antes del litigio y, con frecuencia son creadas en vista de litigio, por ejemplo, los contratos escritos, los títulos de crédito, los certificados

de depósito, actas del estado civil, etc. En cambio, las pruebas por constituir son las que se crean durante el juicio, tales como la pericial, la fama pública, la confesional, la testimonial, los dictámenes de expertos, etc. “Las primeras existen previamente al proceso, como en el caso típico de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se realizan sólo durante y con motivo del proceso, como la declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales, etcétera”. (20)

NOMINADAS E INNOMINADAS.- Las nominadas, llamadas también pruebas legales, son las específicamente señaladas en la ley, esto es, son los medios de prueba que enumeran o enlistan los diversos ordenamientos procesales, cuerpos legales que en su contenido determinan su valor probatorio y la manera de producirlas. Un ejemplo claro de las pruebas nominadas lo encontramos en la ley procesal civil de Veracruz en su artículo 235.

Por su parte, las pruebas innominadas son aquellas cuya ausencia en la codificación procesal no representa la no aceptación de las mismas en el proceso. Son llamadas también pruebas libres y quedan bajo el prudente arbitrio del juez para admitirlas o no. La clasificación de las pruebas en

(20) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 147

nominadas e innominadas están relacionadas con los sistemas legales que han imperado en esta materia:

El de la prueba libre y el de la prueba tasada o legal.

Es pertinente aclarar que en el sistema de la prueba libre, el juez está facultado para admitir toda clase de pruebas atendiendo a los dictados de su conciencia, mientras que en el sistema de la prueba tasada el juez solo puede considerar como tales a las autorizadas por la ley.

Por lo que a nuestra codificación procesal civil concierne, ésta ha optado por un sistema mixto, ya que por un lado reglamenta determinadas pruebas, pero, por el otro, deja al árbitro del juez la admisión de otras pruebas. En efecto, el artículo 235, en sus fracciones de la I a la IX hace una enumeración de las pruebas que se admiten en materia civil (circunstancia esta en que podemos decir que nos encontramos ante un sistema de la prueba tasada) y en los artículos 225 y fracción X del citado artículo 235, encontramos el fundamento del sistema de la prueba libre.

El artículo 225 manifiesta: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral". Por su parte la

fracción X del artículo 235 dice: “Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador”.

HISTORICAS Y CRÍTICAS.- Las primeras suponen que el resultado de la prueba debe fundarse única y exclusivamente en la observación que haga el juez o tribunal frente al hecho por probar: mientras que las segundas, o sea, las críticas, se refiere a un raciocinio por parte del juzgador para que partiendo de un hecho conocido se pueda llegar hasta un desconocido y que sea materia del juicio. Hay que reconocer que esta división de la prueba se la debemos al famosísimo autor italiano Francesco Carnelutti. ⁽²¹⁾ Este famoso jurisconsulto decía que las pruebas históricas reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar, mientras que en las críticas sólo se llega al conocimiento del hecho mediante inducciones o inferencias.

“Las pruebas históricas son aquellas que son aptas para representar el objeto que se requiere conocer; en cambio, las críticas son las que no representan directamente el objeto que se quiere conocer”. ⁽²²⁾

PLENAS Y SEMIPLENAS.- No creemos que esta división de las pruebas tenga alguna importancia para el derecho, ya que si partimos de la base

(21) CARNELUTTI, Francesco. El Derecho Procesal y la teoría de la prueba. Editorial Ego. Buenos Aires, 1952. p. 248.

(22) BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 109.

de que la prueba plena es la que basta por si sola para tener por probados los hechos discutidos en la contienda judicial, entonces creemos que en los casos de esta prueba estamos ante la situación ideal buscada por el derecho y la justicia, esto es, ante la verdad total y sin el más mínimo temor a incurrir en error. Por el contrario las pruebas semiplenas si están afectadas de un posible error y por lo tanto, podrían conducir al yerro y a la injusticia.

“No es esta tarea fácil de realizar como a primera vista pudiera creerse, si se toma en cuenta la diversidad de las clasificaciones que han hecho los diversos autores de derecho teórico-práctico. Sabido es que nuestros antiguos jurisconsultos sin tomar como base para la clasificación de las pruebas más que el grado de certidumbre que pudieran producir en el ánimo del juez, la dividían en plenas y semiplenas, denominaciones que algunos tratadistas han sustituido con los términos de perfectas e imperfectas. Esta clasificación fue duramente criticada por algunos jurisconsultos, quienes decían que siendo el objeto y el fin de la prueba producir la certidumbre, no era aceptable, ideológicamente hablando, que se tuviera una media certidumbre o un cuarto de certidumbre. Si se trata del convencimiento, decían, o estoy convencido o no lo estoy: no es posible admitir un convencimiento a medias, porque en ese caso no hay

convencimiento. Por más fuerte que parezca esta objeción, ha sido satisfactoriamente contestada. El error de los que así raciocinian, depende de considerar cada prueba aisladamente, y no advertir que el convencimiento tiene que resultar del conjunto de todas ellas, de donde resulta que en el derecho probatorio, lo mismo que en la vida práctica, varios hechos aisladamente considerados no son bastantes para engendrar el convencimiento, si puede serlo cuando se les considera en su conjunto y como conspirando todos al mismo fin.” (23)

PERMANENTES Y TRANSITORIAS.- Las pruebas permanentes tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre, por ejemplo, las fotografías, las cintas cinematográficas, las producciones fotográficas, los documentos, etc. Las pruebas transitorias son las que están atenuadas a la memoria del hombre: el ser humano reconstruye los hechos guiado por elementos puramente subjetivos, por ejemplo, la declaración de testigos.

INMEDIATAS Y MEDIATAS.- En las primeras la representación o el efecto que produce la prueba es inmediato, no hay nada que interfiera entre la prueba y el hecho por probar, por ejemplo, las fotografías, la inspección

(23) MORENO CORA, Salvador. Tratado de las pruebas judiciales. Editorial "Carrillo"; México, D.F., 1983, pp. 148, 149 y 150.

judicial, el reconocimiento medico de alguna persona, etc. En las segundas todo gira en torno a la inmediata memoria del hombre; solo a través de ella puede producirse el hecho narrado, por ejemplo, la declaración de un testigo, la fama pública, etc.

IDONEAS E INEFICACES.- Esta división si es de mucha importancia y trascendencia para el juicio, ya que por pruebas idóneas se reconoce a aquellas que cumplen con su finalidad de probar la certeza sobre la existencia del hecho controvertido, mientras que en las ineficaces como no se refiere dicha ineficacia a la poca convicción que pueda llevar o transmitir al juzgador, sino la ineficacia consiste en que los hechos probados por tal medio no sean materia de la litis planteada, dejando en duda los hechos controvertidos.

1.10 DEFINICION DE CADA MEDIO PROBATORIO EN PARTICULAR.

Mi poca o mucha experiencia en el litigio, mi bastante o escasa práctica ante los juzgados y tribunales me han demostrado que los ordenamientos procesales, sin importar de qué materia jurídica sean, no hacen un mismo enlistado de las pruebas. Así por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado se reconocen algunos medios de prueba que no se reconocen en la ley laboral; o en el Código de Procedimientos penales se

enlistan pruebas que no se establecen en el Código de Comercio y así sucesivamente.

Ante esta situación y conciente de que aún cuando este trabajo de tesis está enfocado a la materia procesal mercantil, en este tema se definirán a todos y cada uno de los medios de prueba que menciona el artículo 235 del Código Procesal Civil vigente en el Estado. Esto se ha decidido así porque este cuerpo legal es mucho más completo, más amplio y más especializado por cuanto a la prueba se refiere. Así de las cosas se pasa, siguiendo el orden establecido por el citado numeral, a definir en primer lugar a la confesión:

Confesión:

Se puede decir que es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativas a las cuestiones controvertidas que le perjudican.

No siempre en la vida práctica la confesión es una declaración, ya que como de todos es sabido, la confesión tácita se funda en el silencio de la parte, o en el hecho de no asistir a la diligencia de absolución de posiciones o evadir una respuesta categórica.

Mattirolo, citado por Pallares, dice que la confesión es el testimonio que una de las partes hace contra si misma.

Por otro lado, una gran cantidad de jurisprudencias sostienen que la confesión es el reconocimiento que hace una de los litigantes de la verdad de un hecho susceptible de producir contra él consecuencias jurídicas.

Documento Público:

Chiovenda afirma que el documento público o lo que es lo mismo, auténtico, es el autorizado, con las formalidades requeridas, por el notario o por otro funcionario público capacitado, en el lugar en donde se realice el acto, para atribuirle fe pública.

“Documento Público. Documento escrito otorgado por autoridad o funcionario público o por persona investida del ejercicio de la fe pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma”.⁽²⁴⁾

Podemos concluir diciendo que los documentos públicos son aquellos documentos expedidos por funcionarios públicos y en el desempeño de sus facultades y atribuciones o por profesionales a los que la ley dota de fe pública (notarios o corredores públicos).

(24) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 237.

Documentos privados:

Por exclusión a lo ya asentado sobre los documentos públicos, son documentos privados los expedidos por personas que no tienen el carácter de funcionarios públicos o de notarios o de corredores públicos.

“Documento privado son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares”.⁽²⁵⁾

El documento privado es lo contrario del documento público, y se entiende por tal el que es formado y expedido por particulares o por funcionarios cuando estos no actúan en ejercicio de sus funciones...”⁽²⁶⁾

La característica primordial de los documentos privados es precisamente la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento.

Dictámenes periciales:

Se debe entender por este, el documento o la declaración verbal que el perito (persona versada en una ciencia, arte, técnica u oficio) produce ante el juez que conoce del asunto, y en el que consta su juicio sobre los puntos que le fueron sometidos a su examen.

(25) BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 151.

(26) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 293.

“El dictamen pericial, es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algunos de los hechos materia de la controversia”.⁽²⁷⁾

A los peritos (personas que rinden dictámenes periciales) se les considera tanto como medios de prueba como auxiliares del juez.

Aún cuando el juez posee una cultura general que le ha dejado sus estudios profesionales y su práctica judicial, en ciertos asuntos controvertidos es necesario acudir a personas que poseen otro tipo de conocimiento, indispensables para el esclarecimiento de un problema judicial concreto. No apoyarse en este tipo de personas sería tanto como cerrar los ojos a una realidad latente en la sociedad moderna.

Reconocimiento o Inspección judicial:

Como ya se dijo en el tema anterior, la inspección judicial es una prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata frente al objeto, cosa, instrumento o hecho por probar. En atención a eso muchos autores le niegan el carácter de medio de prueba, ya que según ellos no es un objeto o conducta que funcione como intermediario entre el hecho que se va a probar y el juez.

(27) BECERRA BAUTISTA, José, Op. Cit., p. 129.

“La inspección judicial es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia”.⁽²⁸⁾

“Debemos entender como reconocimiento inspección judicial el acto procesal a cuya virtud el órgano jurisdiccional conoce o examina personas, actas, documentos, animales y cosas, en general materia del proceso”.⁽²⁹⁾

“La inspección judicial es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio. En si misma no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos, tanto la ley como los abogados no la distinguen claramente de los resultados que por medio de ella se obtiene, pero tal manera de pensar equivale a confundir la diligencia de confesión con la confesión misma, el documento con su contenido el examen de los testigos con lo que declaran, y así sucesivamente”.⁽³⁰⁾

Testimonial:

Considero importante antes de cualquier otra cosa, expresar que se entiende por testigo. Se puede decir que testigo es la persona tercera ajena en un juicio que declara sobre hechos relacionados con la

(28) BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 137.

(29) RAMIREZ FONSECA, Francisco. Op. Cit., p. 88.

(30) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pp. 419 y 420.

controversia, y que fueron conocidos por ella directamente a través de los sentidos. La Real Academia de la Lengua Española dice que: “testigo es la persona que da testimonio de una cosa o la atestigua. Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa”.⁽³¹⁾

“Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo”.⁽³²⁾

El testigo al declarar da su testimonio, en consecuencia, debemos entender por testimonio, la declaración hecha por terceros desinteresados respecto de hechos pasados. Una vez discernido y entendido qué es testigo y qué es testimonio, con certeza podemos afirmar que la prueba testimonial es aquella que tiene por objeto acreditar la veracidad de los hechos controvertidos a través de lo dicho por testigos.

Debo, por último, mencionar que la declaración de los testigos es una verdadera obligación, ya que el artículo 281 del código procesal civil del estado lo dispone. Si este deber se incumple, el infractor se hace acreedor a un arresto hasta por quince días o una multa hasta por equivalente a treinta días de salario mínimo según lo dispone el artículo 282 del mismo cuerpo legal.

(31) REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Op. Cit., p. 822.

(32) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 761.

Fama Pública:

Se puede decir que con conocimiento de causa que la fama pública es el medio probatorio por el cual se acredita la realización de hechos pasados, lejanos por testigos fidedignos que conocieron dichos hechos por así habérselos transmitidos por personas igualmente creíbles y fidedignas. Hay que resaltar que esta prueba no se trata de verdaderos testimonios sobre hechos percibidos directamente por los sentidos sino sobre opiniones o creencias relativas a diversos hechos.

Como el capítulo tercero de este trabajo de investigación se avoca a un análisis completo y detallado de la fama pública, omito en este tema citar lo que algunos autores definen como medio de prueba.

Presunciones:

Se entiende por presunción, la operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho conocido se llega a aceptar como existente otro desconocido o incierto. En virtud a lo dicho, hay que distinguir en la presunción tres elementos que son:

- 1) Un hecho conocido,
- 2) Un hecho desconocido; y
- 3) Una relación causal entre ambos hechos.

El código procesal civil de Veracruz define a la presunción de la siguiente manera: “Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. A la primera se le llama legal y a la segunda humana”.

De la anterior definición legal inferimos que hay dos tipos de presunciones: la legal y la humana. Respecto a la primera, esto es la presunción legal, decimos que se subdivide en dos; la relativa o presunciones iuris tantum (que admiten prueba en contrario) y la absoluta o iuris et de jure (que no admiten prueba en contrario).

Mucho se ha discutido sobre si realmente la presunción es realmente un medio de prueba, ya que su aportación no es una evidencia sino una consecuencia; es una deducción o inferencia que saca el juzgador. En efecto, muchos tratadistas han negado a las presunciones el carácter de prueba, aduciendo que el objeto de la prueba es producir la convicción del titular del tribunal acerca de la existencia de un hecho, lo que considera no se presenta en el caso de las presunciones, en donde el legislador al establecerlas, no se propone producir en el juez un grado mas o menos convencimiento.

CAPITULO II.

“LA UBICACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LOS TEXTOS LEGALES NACIONALES”.

2.1 NOTAS EXPLICATIVAS DEL SEGUNDO CAPITULO.

Con este capítulo hago lo posible por analizar de manera concienzuda los medios de prueba aceptados y por ende reglamentados en las distintas legislaciones mexicanas, por lo tanto, ha de estudiar que pruebas son admitidas en materia laboral, en materia de amparo, en materia civil y en materia mercantil.

Se destaca desde este momento que los medios de prueba se encuentran por lo general perfectamente delimitados en los códigos adjetivos no existiendo en la práctica alguna posibilidad de utilizar otros distintos, ya que la experiencia del legislador permite que todos los que pueden ser empleados deban hallarse comprendidos en los expresados cuerpos jurídicos. La importancia del desarrollo de este capítulo radica en las siguientes cuestiones:

- ❖ Nos permitirá entender la diferencia entre los sistemas de pruebas legales o tasadas y los sistemas de pruebas libres.

- ❖ Nos ayudará a comprender qué ordenamientos procesales utilizan en lo que a la prueba compete, el sistema de prueba legal y cuál es el sistema de la prueba libre.
- ❖ Nos enseñará cómo algunas pruebas son claramente admitidas en algunos ordenamientos adjetivos y cómo en otros ni siquiera se les menciona.

Le manifiesto a mi jurado examinador que este capítulo, dada la naturaleza del mismo, me es preciso citar literal y llanamente algunos preceptos que están relacionados con el objetivo del trabajo, en consecuencia, pido disculpas anticipadas por repetir artículos que con frecuencia manejamos y analizamos en nuestro quehacer profesional.

Paso a desarrollar cada uno de los temas y subtemas que componen este apartado.

2.2 LAS PRUEBAS EN MATERIA LABORAL.

En los asuntos de índole laboral es una sola ley la que tiene aplicación en toda la república. Dicha ley es la reglamentaria del artículo 123 constitucional, esto es, la ley federal del trabajo. En atención a este argumento, vamos a analizar qué medios probatorios se consignan en dicha ley:

“Art. 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho”.

Y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones, y
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

“En base a lo establecido en el párrafo primero del anterior con toda justicia podemos decir que la ley laboral adopta un sistema de instrumentación de la prueba libre.”

2.3 LAS PRUEBAS EN MATERIA DE AMPARO.

Para dilucidar qué pruebas podemos ofrecer en el juicio de amparo y por ende cuáles se podrán desahogar, es preciso revisar la ley de amparo en vigor.

Acerca de los medios probatorios que pueden ofrecer en el juicio de garantías debe transcribir primeramente lo que plasma el numeral 150 de la ley en consulta.

“Art. 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.”

Atendiéndonos a los dictados del artículo anterior, con suficiente razón podríamos decir que hay una gran elasticidad con respecto a las pruebas que pueden ofrecer las partes, ya que no solo se admitirán las pruebas nominadas sino aún las innominadas, tomando en cuenta las siguientes restricciones:

a).- No se admite la prueba de posiciones. Respecto a ésta restricción considero necesario señalar las siguientes citas:

“De los anteriores medios de prueba hemos de excluir a la prueba de confesión, dado que el artículo 150 de la ley de amparo excluye la prueba de “posiciones”, que es la prueba confesional”.⁽³³⁾

“El artículo 150 de la ley de amparo dispone que “en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho”. La inadmisibilidad de la

prueba confesional obedece, probablemente, a razones de economía procesal, puesto que no cabe duda que la citación de la autoridad responsable, hecha en los términos y con las formalidades del código federal de procedimientos civiles, constituiría una serie dilación del procedimiento. Téngase, sin embargo, en cuenta que la ley al prohibir la prueba de posiciones, no la confesión provocada mediante la artículo de posiciones, pero no la confesión espontánea que pueden hacer las autoridades responsables en sus informes”.⁽³⁴⁾

b).- No se admite prueba contra la moral y

c).- No se admite prueba contra el derecho.

Doctrinalmente hablando se afirma que en el juicio de amparo rige el principio de la limitación de las pruebas porque supuestamente solo son admisibles las que autoriza la ley de la materia. En nuestro derecho positivo sabemos que esto no es así por las siguientes razones:

1ª. Por así establecerlo el artículo 150 de a ley de amparo.

2ª. Porque de acuerdo al artículo 2 párrafo segundo de la misma ley, a falta de prevención expresa en la ley reglamentaria de los artículos 103 y

(33) ARELLANO GARCIA, Carlos. Practica forense del juicio de amparo. Editorial "Porrúa", México, D.F., 1983, p. 259.

(34) ARILLA BAS. Fernando. El juicio de amparo. Editorial "Kratos"; México, D.F., 1982, p. 106.

107 de la carta magna, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos de Civiles.

Con fundamento en la segunda razón expuesta podemos sostener que las pruebas admitidas en el amparo son las mismas que aceptan en el derecho común, con excepción, como ya se dijo, de la prueba confesional que por disposición legal está excluida.

Como esto es así entonces ¿Qué pruebas pueden ofrecerse en el juicio de garantías? .Van a ser precisamente las señaladas en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.4 LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL.

En esta materia no es una sola ley la que se aplica en todo el país, tal como sucede con el código de comercio, la ley Federal de comercio, la Ley Federal de Trabajo y la Ley de Amparo. Por este motivo va a ser imprescindible consultar el código adjetivo penal federal el código adjetivo del Distrito Federal y el Código Penal del Estado.

2.4.1 LAS PRUEBAS EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

Este cuerpo legal no enlista en un artículo especial los medios probatorios que reconoce como pruebas en los litigios penales. En este aspecto es similar a su correlativo veracruzano. La enunciación acerca de las pruebas

lo hace en forma general en su artículo 206, mismo que dispone que: “Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial la estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad”

Creemos que el anterior artículo está incompleto por lo siguiente: dice que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal y cuando ésta no vaya contra el derecho, no haciendo alusión a la moral ni a las buenas costumbres, en consecuencia ¿Qué pasa si algún interesado ofrece una prueba inmoral o que atenta contra las buenas costumbres?. Como la ley nada señala al respecto consideremos que el tribunal debe recibirla sin ningún inconveniente, ya que “donde la ley no distingue no se debe distinguir” “lo que no está prohibido por la ley, esta permitido”.

El código que estamos analizando no contiene una disposición en particular donde enliste las pruebas que reconoce, aunque los diversos capítulos que componen el título sexto van detallando los medios probatorios así como sus reglas para su ofrecimiento, recepción y desahogo.

No está de sobra decir que el sistema de pruebas que implantaron los legisladores en este ordenamiento procesal no es el libre ni el tasado sino el mixto.

2.4.2 LAS PRUEBAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL:

En una posición opuesta al Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Adjetivo definió si contiene un artículo especial que señala los medios de pruebas que particularmente se pueden ofrecer en un conflicto penal. En efecto, el artículo 135 del ordenamiento citado dispone:

“Artículo 135.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección ministerial y judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la constitución política de los estados unidos mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del juez o

tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad”.

Este último párrafo quedó en ese sentido por las reformas que sufrió el Código Distritense en fecha 8 de enero de 1991. Esta reforma viene a hacer inútil la enumeración de las pruebas que hacen las seis fracciones del referido precepto así como las demás pruebas que se señalan en la sección primera del título segundo.

2.4.3 LAS PRUEBAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ:

Nuestra ley adjetiva penal en su artículo 214 claramente señala: “Se admitirá como prueba todo lo ofrecido como tal durante el procedimiento. Cuando se estime necesario podrá, por cualquier medio legal establecerse la autenticidad de dicha prueba.”

Nuestro código procesal penal en forma parecida con su homólogo del Distrito Federal, de manera clara hace una enumeración de las pruebas que se pueden ofrecer en los procesos penales. Para una mayor ilustración se transcribe de manera literal el siguiente artículo.

“Artículo 215.- Este código reconoce como medios de prueba los siguientes:

I. Confesional;

II. Inspección y reconstrucción de hechos;

III.- Pericial;

IV. Testimonial;

V. Careos;

VI. Documental;

VII. Reconocimiento o reconstrucción; y

VIII. Presuncional o circunstancia”.

Muy aparte de la lista del anterior artículo, el código de procedimientos penales en capítulos especiales posteriores va detallando las pruebas que en especial son admisibles y las reglas legales específicas a que deben sujetarse las partes en su ofrecimiento y los juzgadores en su valoración, en los asuntos del orden penal. En ese orden de ideas podemos ver que en el Título Sexto se regula en el capítulo II a la confesión, en el capítulo III a la inspección y la reconstrucción de hechos, en el capítulo IV la pericial, en el V a la testimonial, en el VI a la prueba de los careos, en el capítulo VII a la prueba documental, en el VIII al reconocimiento o confrontación y en el capítulo IX a la prueba Presuncional o circunstancial.

De acuerdo con el sentido del artículo 214 del multireferido código, deducimos que éste posee un sistema de pruebas libres; de acuerdo con los capítulos que componen el analizado título sexto podemos con justicia

afirmar que se trata de un sistema de pruebas legal. En conclusión; el código instrumental penal del estado contiene un sistema de pruebas mixto.

2.5 LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL.

Basta decir que para agotar este tema con sus respectivos subtemas hemos de acudir a todos los numerales contenidos en el código Federal de Procedimientos Civiles, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz y que se relacionan directamente con los medios probatorios.

2.5.1 LAS PRUEBAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:

Por principio de cuentas ha de copiarse el artículo 79:

“Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o aun tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Los tribunales no tienen limites temporales...”

En lo que a las pruebas en particular se refiere, tan solo es necesario remitirnos a lo estipulado por el artículo 93 de la ley en consulta, que a la letra dice:

“Art. 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y,

VIII.- Las presunciones”.

En este código federal encontramos un sistema de pruebas legal o tasado en atención de que en una de sus partes el artículo 79 dice: “sin mas limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley”, y ¿Cuáles son dichas probanzas? Obviamente las señaladas expresamente en el artículo 93 del mismo código.

2.5.2 LAS PRUEBAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Hasta el 10 de enero de 1986, el Código adjetivo civil del Distrito Federal contuvo un precepto especial que enumeraba a las pruebas que en particular se admitían en los procesos civiles ventilados en la capital de la república. En efecto, el artículo 289 enlistaba como medios de prueba a la confesión, a los documentos públicos y privados, a los dictámenes periciales, al reconocimiento o inspección judicial, al testimonio de terceros, a las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, a la fama pública, a las presunciones y los demás medios que produjeran convicción en el juzgador.

Actualmente con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación en la ya referida fecha, ha sido modificado sustancialmente el citado artículo 289, para quedar de manera genérica como a continuación se señala: “Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos”

Aún cuando la claridad del anterior precepto es palpable, mismo que nos hace presumir un sistema de pruebas libres, el aludido cuerpo procesal en

el capítulo IV, de su Título Sexto, reglamentó de manera específica los siguientes medios de prueba: la confesión, la instrumental, la pericial, el reconocimiento o inspección judicial, la testimonial, las fotografías, la Presuncional, etc.

Independientemente de lo ya dicho, es importante citar los siguientes preceptos:

“Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin mas limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”

“Artículo 279.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad”.

“Artículo 284.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados”.

Para concluir, dos cuestiones deben tomarse en consideración:

Al igual que nuestro código instrumental, el del Distrito Federal contiene un sistema de pruebas mixto.

El ordenamiento procesal del Distrito Federal ha servido de inspiración a muchos códigos procesales locales entre ellos el nuestro, de ahí que las disposiciones veracruzanas sean similares a las distritenses.

2.5.3 LAS PRUEBAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE:

Como se ha aclarado en líneas anteriores, nuestro código procesal ha recibido tremenda influencia del código adjetivo civil del Distrito Federal, en consecuencia, obvio es, que entrándose de la materia de prueba encontremos disposiciones semejantes en atención a los que se está investigando, es preciso que se transcriban algunos artículos que tienen relación directa con la prueba:

“Artículo 225.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de

cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más meditación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral”

“Artículo 226.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o la ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad”.

Muy a pesar de las amplias facultades que en materia de pruebas se le otorgan al juzgador, el mismo ordenamiento jurídico hace una enunciación particular de los medios probatorios en su artículo 235. Para un mayor entendimiento se copia de manera literal el susodicho artículo:

“Artículo 235.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento de inspección judicial;

VI. Los testigos;

VII. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII. La fama pública;

IX. Las presunciones, y

X. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador”

Todo lo hasta aquí expresado nos permite concluir que el sistema implantado por los legisladores veracruzanos es el mixto. Ello es así, porque nuestro código por una parte pareciera que contiene un sistema tasado o legal de las pruebas merced a las nueve primeras fracciones del artículo 235, y por la otra, un sistema de pruebas libres en virtud del contenido de los artículo 225, 226 y la fracción X del policitado artículo 235.

2.6 LAS PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL.

En esta materia jurídica, como es una sola ley la que se aplica en toda el país y como en el código de comercio contiene reglas claras en lo que a probanzas se refiere (del capítulo XII al capítulo XX, del Título Primero del

Libro Quinto), es que nos enfocaremos a desarrollar este tema conforme a la citada ley.

Hecha la aclaración anterior, debe decirse que el artículo 1205 señala:

“Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador, acerca de los hechos controvertidos o dudoso y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografía, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad”.

Antes de abril de 1996 la redacción del anterior artículo era otra; el referido precepto hacía un enlistado particular de cada medio de convicción que se reconocían en materia mercantil.

Ahora bien, muy a pesar de la generalidad del artículo 1205 el código de comercio en otros numerales otorga al juzgador plenas facultades para que reciba todas las pruebas que las partes le propongan, siempre y cuando dichas pruebas no vayan contra el derecho o contra la moral. Para confirmar lo expresado se copian de manera literal los siguientes artículos:

“Artículo 1198.- Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente que el hecho que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho”

CAPITULO III.

“LA PRUEBA DE LA FAMA PUBLICA Y SU USO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL”.

3.1 NOTAS EXPLICATIVAS DEL TERCER CAPITULO.

En este último apartado se tratará por todos los medios hacer un estudio global, analítico y sistemático de la prueba denominada “De la fama pública”, medio probatorio que como quedará demostrado en las subsiguientes páginas, se encuentran reglamentado únicamente en algunos códigos procesales estatales, entre ellos el nuestro, y en el código de comercio.

En este capítulo ha de escudriñarse las diversas definiciones que sobre la fama publica se han aportado hasta el día de hoy, sus características principales, su ubicación legal, su importancia y primordialmente su utilidad o inutilidad en el vida litigiosa moderna y su aplicación práctica en los procedimientos de índole mercantil.

A estas alturas la preparación que se tiene ya es la suficiente como para desarrollar un capítulo como el presente, todo ello en atención a que ya se presente una visión clara y definida en lo que a la prueba atañe y a su

ubicación en los textos legales mexicanos, merced a la investigación y desarrollo del primer y segundo capítulo.

Es importante recalcar que este capítulo representa la columna vertebral de la tesis, en consecuencia, éste al final de la jornada permitirá contestar a las interrogantes que excitaron mi deseo de investigación, amén de que es una herramienta importante que auxiliará a hacer algunas propuestas y que facilitará el camino para desembocar en algunas inferencias importantes.

3.2 LA FAMA PÚBLICA. SU DEFINICION

“FAMA PUBLICA Conocimiento que de determinados hechos tiene una comunidad. La fama pública es un elemento de la posesión de estado civil, requiere que sea un conocimiento uniformemente aceptado por la mayoría de una población en la que el hecho acaeció. El CP la suprimió como prueba”. ⁽³⁵⁾

Vicente Caravantes, citado por Eduardo Pallares opina que se entiende por fama pública la común opinión o creencia que tienen todos o la mayor parte de los vecinos de un pueblo acerca de algún hecho, afirmando haberlo visto u oído referir a personas ciertas o dignas.

(35) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho Civil, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen I. Editorial Harla, México. 2001. p. 47.

“La fama pública es un estado de opinión sobre un hecho que se prueba mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para este efecto”. (36)

“... fama pública es el medio probatorio para acreditar la realización de hechos lejanos, por testigos fidedignos que los conocieron por haberles transmitido este conocimiento personas determinadas e igualmente fidedignos. También debe entenderse por fama o hecho notorio o manifiesto, el que todos los vecinos, o la mayor parte del pueblo afirma, por haberlo visto, oído o referido a personas ciertas, conocidas y fidedignas que lo vieron...” (37)

“Fama Pública. Medio de prueba que se define como un estado de opinión pública sobre un hecho cuya existencia se demuestra mediante el testimonio de personas que la ley considera personas hábiles para esos efectos”. (38)

Las diversas citas bibliográficas anotadas nos hacen entender que los estudiosos del derecho coinciden en sus argumentos respecto a esta prueba.

(36) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho Civil, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen I. Editorial Harla, México. 2001. p. 47.

(37) BECCERA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 141

(38) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 45.

3.3 CARACTERÍSTICAS PRIMORDIALES DE LA FAMA PÚBLICA.

Atendiendo a las aportaciones que la doctrina ha hecho al campo de la prueba y en especial al de la fama pública, podemos precisar como sus características primordiales a las siguientes:

- ❖ Es una prueba testimonial. Para confirmarlo basta checar el artículo 1275 del código de comercio.
- ❖ Se trata de un testigo de oídas. En efecto, los que ahí declaran no relatan lo que a ellos les consta y recuerdan sino lo que otras personas les narran.

Esta característica viene a ser una contradicción al principio general que rige a la prueba testimonial, o sea, riñe con el contacto directo que debe haber entre el testigo con los hechos controvertidos que narra.

- ❖ Los testigos deben ser fidedignos. Esta característica abarca no solo a los que comparecen al Juzgado o Tribunal a rendir su testimonio sino también a las personas de quienes aquellos conocieron los hechos. A este respecto los artículo 1275 y 1274, fracción, II son claros.
- ❖ Debe referirse a época anterior al principio del pleito, acorde a lo regulado por la fracción I del artículo 1274 del reformado código de comercio.

- ❖ La narración deber ser uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trata (artículo 1274, fracción III).
- ❖ No debe tener por fundado las preocupaciones religiosas o populares ni los partidismos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, la comprueben, aunque sea indirectamente.
- ❖ Los testigos deben mencionar a las personas de quienes oyeron referir el suceso y las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad (artículo 1276 del código de comercio).

3.4 UBICACIÓN LEGAL DE LA FAMA PÚBLICA.

Ya en el capítulo segundo se hizo un estudio detallado de las diversas pruebas que se regulan en los textos legales del país. Dicho estudio nos ha dejado las siguientes enseñanzas:

- a).- En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ya no existe la fama pública. En efecto, por decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 1986, se derogó la fama pública del código adjetivo civil del Distrito Federal.
- b).- La mayoría de los códigos procesales estatales siguiendo el ejemplo del código de feño también la han derogado.

c).- La Ley Federal del Trabajo, la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Penales, El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales de Veracruz no la contemplan como prueba.

d).- Por todo lo sostenido en los tres incisos precedentes, se confirma que sólo el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles de Veracruz la conservan como probanza.

En referencia a lo ya dicho en el inciso d) reafirmo que de aquí en adelante sólo se analizarán el Código Procesal Civil Veracruzano y en especial, el Código de Comercio.

La fama pública la encontramos regulada en los artículos 1274, 1275 y 1276 del Código de Comercio y en sus correlativos 296, 297 y 298 del Código Procesal local.

3.5 ANALISIS COMPARATIVO DE LA FAMA PÚBLICA TANTO EN MATERIA MERCANTIL COMO EN MATERIA CIVIL.

Como en los dos ordenamientos anteriormente aludidos, a la probanza de la fama pública se le da un tratamiento similar, en este tema en obvio, de repeticiones inútiles, el objetivo se enfocará a citar literalmente los artículo del Código de Comercio que la tratan y se irán haciendo algunas

observaciones respecto a pequeñas diferencias que existen entre los dos cuerpos legales. Empecemos con el artículo 1274.

“Artículo 1274.- Para que la fama pública sea admitida como prueba debe tener las condiciones siguientes:

I.- Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

II.- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente la comprueben”.

Comparando el anterior artículo con su similar del código de Procedimientos Civiles del Estado, vemos que mientras que en éste último se habla de “partidarismos políticos”, en aquél se habla de “exageraciones de los partidos políticos”.

“Artículo 1275.- La fama pública debe probarse con tres o más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su

inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos”.

Este artículo con su similar 297 del código de Procedimientos Civiles expresan sustancialmente lo mismo, difiriendo en cuanto a que el código comercial señala expresamente la cantidad de testigos con que debe probarse la fama pública, situación en que es omiso el Código Procesal Civil Veracruzano, ya que éste dice que debe probarse con testigos sin precisar la cantidad de estos.

“Artículo 1276.- Los testigos no sólo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad”.

Comparando este artículo con su similar 298 del Código Adjetivo Veracruzano, nos damos cuenta que éste último está mejor redactado ya que en una parte de su contenido dice: “...no sólo deben declarar quiénes son las personas a quienes oyeron...”, cosa que no hace el artículo transcrito del Código de Comercio, ya que no contiene las palabras “quienes son”, omisión que hace confuso.

3.6 EL CODIGO DE COMERCIO Y SUS REFORMAS Y ADICIONES DE 1996.

El 29 de abril de mil novecientos noventa y seis, el Honorable Congreso de la Unión envió al Presidente de la Republica, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, decreto por medio del cual se reformaban, adicionaban y derogaban diversas disposiciones del código de comercio y que fue sancionado por el ejecutivo federal a los veintiún días del mes mayo de ese mismo año y publicado en el Diario Oficial de la Federación a los tres días siguientes, esto es, el 24 de mayo.

Las observaciones que se le pueden hacer a dichas reformas son las siguientes:

a).- En cierta medida, las reformas vienen a actualizar al anacrónico Código de Comercio. En efecto, el actual Código de Comercio fue promulgado a fines del siglo pasado (1889); en vista de esa antigüedad verdaderamente desusada en nuestro ámbito jurídico, los legisladores, en distintos años, se han visto en la necesidad de irlo modificando parcialmente para ponerlo a tono con la realidad.

Esa transformación se ha ido efectuando paulatinamente mediante leyes dictadas en muy diversas épocas, con el resultado de que del Código

original son muchas las disposiciones que ya no tienen vigencia, y de que, junto a disposiciones que reflejan los últimos adelantos de la ciencia jurídica, encontramos otras francamente anticuadas, caídas en desuso cuya revisión es ya de gran urgencia y necesidad.

b).- Las referidas reformas de 1996 se hicieron, no al respecto sustantivo del código sino primordialmente al aspecto procedimental. Para corroborar lo que se afirma sólo basta ojear la ley de comercio y veremos que todos los artículos reformados, adicionados y derogados están dentro de los títulos primero, segundo y tercero del libro quinto, esto es, dentro del procedimiento mercantil.

c).- De acuerdo al decreto de reformas, las mismas entraron en vigor sesenta días después de publicación, en consecuencia, serían vigentes a partir del 24 de julio de 1996.

d).- Se reguló en el transitorio primero que las reformas no serían aplicables a las personas que tuvieran contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

e).- El legislador, sin ninguna técnica legislativa y sin hacer un estudio detallado de las ventajas y desventajas que dichas reformas pueden traer,

lo único que hizo fue transplantar artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal al Código de Comercio.

3.7 LA FAMA PULICA ANTES LA REFORMA DE 1996 AL CODIGO DE COMERCIO.

En el tema anterior hemos hablado de las últimas reformas al Código de Comercio. En esa oportunidad se dijo que en cierta medida se ha actualizado la cuestión mercantil, merced a las diversas reformas, adiciones y derogaciones que se han hecho.

Se decía también que los cambios se dieron principalmente en la cuestión procesal. Entre los aspectos específicos que se revisaron tenemos: el procedimiento especial mercantil; la capacidad y personalidad judiciales; las notificaciones; los términos; las costas; la competencia y las excepciones procesales; los impedimentos, excusas y recusaciones; los medios probatorios; las providencias precautorias; las reglas sobre las pruebas; la confesión; los instrumentos y documentos; la prueba pericial; la inspección judicial; la testimonial; las techas, etcétera.

También se decía en el precedente tema que los cambios al ordenamiento mercantil se habían hecho por los legisladores sin una verdadera técnica legislativa y sin un verdadero, profundo, analítico y detallado estudio, ya

que, como ya se dijo, lo único que hicieron fue trasladar diversas y salteadas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al código de comercio. Aún cuando la materia mercantil en muchos aspectos es similar a la materia civil no hay que perder de vista que la primera era parte de la segunda y que apenas se independizó de ella en el siglo diecinueve, hay disposiciones mercantiles que por su propia naturaleza no pueden equipararse e las normas civiles, en consecuencia, hay que darles un tratamiento especial. Parece que ésta observación no lo tomó en cuenta el legislador; él se dedicó a traspasar y punto.

A parte de la falta de técnica y redacción legislativa, tal parece que las reformas se hicieron al vapor ya que así como se copiaron literalmente artículos del cuerpo procesal del Distrito Federal, así también se debieron dar cuenta que desde 1986 la fama pública se desterró de la ley adjetiva distritense como medio de prueba y por ende los legisladores federales debieron de haber hecho lo mismo en el código mercantil.

La fama pública es letra muerta, nadie la usa, nadie la toma en cuenta; ya es anticuada y ha caído en completo desuso, por lo tanto, *¿para que seguir teniéndola en el Código de Comercio?, ¿Acaso los legisladores la*

consideran de alguna importancia?, ¿Por qué no la extirparon del código de comercio de una vez por todas?

3.8 LA DOCTRINA ANTE LA FAMA PÚBLICA.

Son diversas las opiniones y posiciones sobre la utilidad o inutilidad que reporta la prueba de la fama pública. En las siguientes líneas se anotarán algunas de ellas.

Bonnier ---citado por Rafael de Pina--- dice que no hay nada más vago ni más arbitrario ni más impreciso que un medio probatorio mediante el cuál se consulte a la opinión pública para preguntar lo que piensa de tal o cual hecho sin que exista la obligación de comprobar este peligroso testimonio por medio de una prueba directa.

“Siempre se ha tenido a la fama pública como la más falibles de las pruebas, y, por lo mismo, no comprendemos como los autores del Código de Procedimientos la enumeran entre los medios legales de prueba, si bien reduciéndola a una especie de la testimonial y sujetándola por lo tanto al arbitrio del juez en cuanto a la estimación de su valor”. (39)

“En la actualidad ha caído en completo desprestigio. En realidad, es una prueba testimonial de segundo grado, o sea, la deposición que hacen

(39) MATEOS ALARCON, Manuel Estudio sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal. Editorial Cárdenas; México, 1957, p. 276.

ciertas personas del testimonio producido por otras que el juez no examina...” (40)

“La opinión acerca de la utilidad y conveniencia de este medio de prueba no puede ser favorable para quien la estudia, desde el punto de vista del estado actual del procedimiento civil. La supresión de este medio anacrónico de prueba no hubiese privado al mecanismo judicial de ningún instrumento útil” (41)

“Es muy probable y deseable que los códigos procesales civiles de los estados que todavía prevén este medio de prueba, lo supriman de manera definitiva, como ya lo han hecho la mayor parte de los ordenamientos procesales estatales, tomando en plena cuenta su falta de justificación y utilidad en la época actual”. (42)

Demetrio Sodi, redactor, junto con otros legisladores, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, opinó en cierta ocasión que en la fama pública es un medio de convicción poco consistente y poco usado en los tribunales.

Con las anteriores citas doctrinales se comprueba el rechazo o repudio que existe por parte de los estudiosos respecto a esta prueba y la

(40) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 364.

(41) DE PINA, Rafael. Op. Cit., p. 229.

(42) ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Op. Cit., pp. 57-58.

convergencia de opiniones sobre la inutilidad y su consecuente destierro de los ordenamientos jurídicos que aún la contemplan.

3.9 APLICACIONES PRÁCTICA DE LA FAMA PÚBLICA EN LOS PROCESOS MERCANTILES.

La fama pública, con antecedentes en el derecho romano e introducida en la legislación procesal mexicana por influencia de las Leyes de Partida, específicamente por la ley 29, Título XVI, en la actualidad continúa siendo regulada por algunos códigos procesales de los estados de la republica, particularmente los que siguieron, al igual que el nuestro, la orientación y el criterio del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del año de 1932.

En virtud de que, como ya se dijo en otros temas, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986, los preceptos 376, 377 y 378, que se referían a este medio probatorio fueron derogados, es muy probable que los códigos procesales que aún la regulan tarde o temprano corren con la misma suerte, esto es, la supriman de manera definitiva como invariablemente la han hecho la mayor parte de los códigos procesales de la entidades federativas,

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

tomando en consideración su poca o nula utilización y por lo consiguiente mínimo beneficio que reporta en las contiendas jurisdiccionales.

Mi formación académica y mi escasa experiencia ante los juzgados y tribunales me ha permitido observar que los litigantes, abogados postulantes y promoventes en general no proponen, es decir, no ofrecen u aportan esta prueba en ningún asunto. No he visto, en las pocas ocasiones que he acudido a los juzgados civiles (mismos que son competentes para conocer de los juicios ejecutivos y ordinarios mercantiles) ningún juicio civil ni mercantil, donde se haya propuesto como prueba a la fama pública. Es por ello mi conclusión en el sentido de que la importancia práctica y judicial de este medio de convicción es total y radicalmente nula.

3.10 PROPUESTAS.

Ningún trabajo que pretenda salvar el escollo del examen profesional debe ser un trabajo de investigación que no ofrezca o sugiera nada para cambiar, sustituir, reformar, adicionar o restar el campo jurídico en que el hombre se desenvuelve. Esta tesis no es la excepción y no lo es porque la misma modalidad de investigación lo exige; una tesis difiere en mucho de un ensayo, una tesina o una monografía porque no sólo es una

investigación de un tema específico; no, es una investigación que tiene un punto de partida y tiene una meta que en todos los casos son precisamente las propuestas que el futuro examinado hace.

Antes de resaltar los puntos propositivos de la suscrita, debo resaltar que las inferencias que respecto a la fama pública ha llegado la moderna psicología de las masas son del todo desfavorables. Esta demostrado en manera excesiva la credibilidad, la aceptación y la facilidad asombrosa con la que las masas admiten los errores mas grandes y las consejas mas absurdas; en muchas ocasiones el hecho mil veces demostrado ha prohiado falsedades evidentes, creencias, supersticiones ridículas, de todo lo cual se sigue e infiere que la prueba testimonial de segundo o tercer grado que sirve de sustento a la fama pública es de las peores condiciones. Por esto y atención a su poca utilidad, a su escasa confiabilidad, su absoluta inutilidad y su total falibilidad como medio probatorio se propone lo siguiente:

Uno: que la prueba de la fama pública quede comprendida dentro del Capítulo XVII, Título Primero, del Libro Quinto del actual Código de Comercio, esto es, dentro de la prueba testimonial, para que en lo sucesivo se le considera como una modalidad de dicha probanza.

Dos: Como la anterior proposición al igual que las demás que se hacen en este apartado, son puntos de vista puramente personales y subjetivos que carecen de obligatoriedad, propongo que para el caso de que el legislador no tomara en cuenta la primera propuesta, que se dejará intacta la fama pública, es decir, tal como se encuentra regulada en el reformado código de comercio, pero adicionándole un nuevo artículo que diga:

“Artículo 1276 Bis.- Todo lo no previsto en el presente capítulo, se regirá bajo las reglas que estatuyen a la prueba testimonial”

Tres: Dada la ineficacia, su inconfiabilidad, su poca utilización y sobre todo por la poca convicción que provoca la fama pública en la vida moderna, una recomendación mas radical es que se desaparezca tal medio de prueba del código de comercio. Para ello, los legisladores federales estarían precisados a derogar, los artículos en que descansa como medio de prueba, medida acertada y saludable que desde ya hace varios lustros tomaron muchos legisladores estatales.

CONCLUSIONES.

Toca el turno en esta líneas, asentar las principales inferencias a que he llegado con el desarrollo de mi tesis. Como lo dije en su momento, todo trabajo recepcional debe contar, como mínimo con una introducción, un desarrollo y las conclusiones. Como puede verse, la introducción y el desarrollo de los capítulos ya los hice; ahora voy a anotar las conclusiones pertinentes.

Primera.- La institución de la prueba, se trate del derecho procesal de que se trate, se rige por fundamentales y categóricos principios que en toda época y en todo lugar se debe observar para efectos de que el orden social no se trastoque, no se afecte la libertad, la igualdad y para que en todo momento impere la justicia. Como se vio, la prueba es parte esencial de todo juicio; ella es el eslabón que une a la etapa postulatoria (demanda, contestación y ocasionalmente a la reconvención) con la etapa resolutive. De antemano se sabe que el orden jurídico, ante las relaciones sociales desiguales, con frecuencia se encuentra expuesto a violaciones que requieren de un derecho reparador, de ahí la importancia de la prueba, ya que ésta nos ayuda a reconstruir hechos pasados y hace accesible al juzgador el pleno conocimiento de la verdad.

Segunda.- Para muchos procesalistas la prueba es la piedra angular de cualquier juicio; quizás sea la parte más importante del mismo después de la acción. Por otra parte, se dice que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos discutidos y discutibles que las partes argumentan en su escrito de demanda, en su escrito de contestación o en su reconvencción.

Tercera.- Por su misma naturaleza, por su importancia, por su forma de adquisición, pero sobretodo, por la convicción que la prueba produce en el ánimo del juzgador, a ésta tradicionalmente se le ha clasificado en reales y personales, directas e indirectas, originales y derivadas, preconstituidas y por constituir, nominadas e innominadas, críticas e históricas, plenas y semiplenas, permanentes y transitorias, mediatas e inmediatas, idóneas e ineficaces, etc.

Cuarta.- Los jurisconsultos son coincidentes por cuanto a la definición de cada medio de prueba se refiere. De igual forma, los códigos, de comercio en vigor y el de procedimientos civiles del estado de Veracruz, contienen reglas claras, precisas y detalladas respecto a la obligación que tienen las partes de probar, es decir, en cuanto a la carga de la prueba.

Quinta.- La mayoría de códigos adjetivos de la república mexicana hacen una enumeración particular o taxativa de los medios de prueba que reconocen, que aceptan y que permiten. El vigente código de comercio con

las reformas del 29 de abril de 1996, ha soslayado esta forma de enumeración y han optado por una enumeración genérica.

El desarrollo de este trabajo nos mostró también que algunos códigos procesales coinciden en algunos medios de prueba y son diferentes por cuanto a otros.

Sexta.- Los cuerpos legales procesales que no hacen una señalización particular o especial de los medios de convicción que admiten, de manera expresa señalan que serán reconocidas como tal todas aquellas que no estén en contra de la moral, las buenas costumbres, la equidad o el derecho.

Séptima.- De todos los cuerpos jurídicos procesales mexicanos, sean de la materia jurídica que sean, sólo algunos códigos adjetivos civiles (incluido el de Veracruz) y el código de comercio, regulan como medio particular y autónomo de prueba a la fama pública. De la misma manera no debe perderse de vista, que el código de procedimientos civiles del Distrito Federal también la regulaba, sólo que desde el año de 1986, los numerales que la contenían fueron derogados por los legisladores federales.

Octava.- La prueba de la fama pública fue muy utilizada en tiempos en que las comunicaciones eran tardías y muy difíciles, esto es, cuando no

estaban muy desarrolladas. En estos tiempos modernos, donde ya contamos con Internet, telégrafo, teléfono, fax, comunicación satelital, celulares y donde los medios de transporte han mejorado a pasos agigantados, poco o nada tiene que hacer un medio de prueba como lo es la fama pública, que en última instancia viene ser una testimonial de segundo o tercer grado.

Novena.- La fama pública es considerada por todo mundo como una prueba obsoleta; anacrónica, fuera de tiempo, nula, ineficaz, inoperante, inútil e inconsistente. Ante ello y dada su inutilidad como medio de prueba, se aconseja que se destierre de las leyes que todavía la regulan.

Décima.- El código comercial de nuestro país, que en fecha 29 de abril de 1996, fue ampliamente reformado y adicionado, no tocó con esos cambios o adiciones a los artículos que regulan a la fama pública, es decir, dichos preceptos fueron intocados. Esto es inexplicable porque no es posible que otras cuestiones del procedimiento que son más importantes se hayan puesto a tono con nuestra realidad jurídica, y que esta prueba obsoleta, fuera de época e inútil siga existiendo en el código mercantil sin ningún fundamento lógico-jurídico.

Décima primera.- Se ha demostrado que la prueba de la fama pública tiene una buena cantidad de años que nadie lo utiliza o lo ofrece como

medio de cercioramiento en algún asunto mercantil. En efecto, las partes contendientes siempre ofrecen como tales a la confesional, la documental, la testimonial, la pericial, la presuncional, etc., pero nunca de los nunca a la fama pública.

Décima segunda.- Mi mucha, poca o mediana experiencia jurídica, mis estudios, mis investigaciones, mis deducciones, mi poca o mucha práctica ante los juzgados, etcétera, me ponen en la posición de sugerir los cambios, reformas y adiciones que en debida forma ya anoté en mi apartado de propuestas.

BIBLIOGRAFIA.

ALCALÁ-ZAMORA, Niceto. Derecho procesal penal. Editorial Kraft; Buenos Aires, 1945.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica forense del juicio de amparo. Editorial "Porrúa", México, D.F., 1983.

ARILLA BAS, Fernando. El juicio de amparo. Editorial "Kratos"; México, D.F., 1982.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho Civil, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen I. Editorial Harla, México. 2001.

BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. Editorial Porrúa; México, 1986.

BENTHAM, Jeremías. Tratado de las pruebas judiciales. Editorial Ejea; Buenos Aires, 1956.

BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. La carga de la prueba en el derecho del Trabajo. Editorial Cárdenas; México, 1983.

CARNELUTTI, Francesco. El Derecho Procesal y la teoría de la prueba. Editorial Ego; Buenos Aires, 1952.

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma; Buenos Aires, 1997.

DE PINA VARA, Rafael. Tratados de las pruebas judicial. Editorial Porrúa; México, 1981.

DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, Fundación Tomas Moro. Editorial Espasa-Calpe; Barcelona, 1991.

ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA, Tomo M-P. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002.

GRAN DICCIONARIO JURIDICO DE VECCI, Colección Legal de Vecci; Barcelona, 1991.

MATEOS ALARCON, Manuel. Estudio sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal. Editorial Cárdenas; México, 1957.

MORENO CORA, Salvador. Tratado de las pruebas judiciales. Editorial "Carrillo"; México, D.F., 1983.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla; México, 1992.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla; México, 1994.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1976.

RAMÍREZ FONSECA, Francisco. La prueba en el procedimiento laboral. Editorial Pac; México, 1980.

TEXTOS LEGALES USADOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo en vigor.

Ley Federal del Trabajo.

Código de Comercio. Reformado, Sistematizado y Comentado.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales del Estado Veracruz-Llave.